

mente entre él mismo y los subalternos que hayan tenido participio en la venta, con aprobacion del Gobierno." (Vé adelante el Decreto de 24 de Mayo de 1876 y la Circ. de 12 de Enero de 1877, teniendo presente respecto de ésta: que por un gravísimo error demasiado costoso, se refundió en la Tesorería general la Renta del timbre, creándose un Jefe de Hacienda del Distrito Federal por la Orden (semi-Decreto) de 23 de Enero de 1877, que confió á los Jefes de Hacienda el expendio y administracion de las estampillas; pero que, por fortuna, está enmendado el mismo yerro y por lo mismo no subsiste la remuneracion que para los Jefes de Hacienda designó la expresada Circ. de 12 de Enero).—**Cap. IV. Cancelacion de es-**

las disposiciones del Cód. pen. sobre prescripcion.—6ª Finalmente tampoco se ocupó la ley del caso de **ocultacion de impresos condenados**. El art. 44 de la repetida Ley Española de 1844 dice: "La conservacion ú ocultacion de impresos condenados por el jurado, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta Ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservacion ú ocultacion de impresos mandados recoger por la autoridad gubernativa, se castigará con multa de quinientos á dos mil reales."—Otras muchas faltas contiene la repetida ley de imprenta; pero no permitiendo las páginas de que puedo disponer, ocuparme más de ella, me veo precisado á poner fin á mis observaciones, deseando que á pesar de los defectos de la misma, fueran estos los únicos que tuviera que resentir el escritor público; pero desgraciadamente no es así, y por comprobacion léase el hecho histórico que refiero en las pájs. 811 y sig. de la citada Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma."

218. **Obligacion de remitir los Impresores, Litógrafos y Grabadores á la Biblioteca Nacional, Archivo general de la Nacion y Secretaria de Estado y de Fomento, ejemplares de las impresiones, litografias y grabados que hagan.** Sobre este punto con el que cerraré mis anotaciones á la Ley sobre abuso de la libertad de la prensa, hé aquí las prescripciones relativas: El Decreto de 30 de Noviembre de 1846, (que restableció la Biblioteca Nacional creada por la Ley de 26 de Octubre de 1833) hizo la prevencion siguiente: "Art. 3º En lo sucesivo de todas las obras y periódicos que se publiquen en el Distrito federal y Territorios, se pasará un ejemplar á la Biblioteca."—El Decreto de 21 de Febrero de 1856, prescribió tambien lo siguiente, que ya no se practica: "Art. 3º De todas las publicaciones de más de catorce páginas que se hagan en las imprentas existentes en la República, se remitirá un ejemplar á la Biblioteca del Colegio de Abogados. Por la falta de cumplimiento á lo dispuesto en este artículo, el editor, incurrirá en una multa de diez á doscientos pesos que se hará efectiva, sin perjuicio de que además se remita á dicha Biblioteca la obra publicada."—El Decreto de 14 de Setiembre de 1857 hizo tambien esta prevencion:—"Art. 4º Todos los impresores de la Capital tendrán la obligacion de contribuir para la Biblioteca (nacional) con dos ejemplares de los impresos de cualquiera clase que publiquen: al impresor que faltare á esta prevencion, se le impondrá gubernativamente una multa de veinticinco á cincuenta pesos, que ingresará á los fondos de la misma Biblioteca."—El Decreto de 30 de Noviembre de 1867, en su art. 6º declaró vijentes en lo que no se opusieran al mismo, los Decretos de 26 de Octubre de 1833, 30 de Noviembre de 1846 y 12 de Setiembre de 1857, y previno además lo que sigue: "Art. 10. Se hará efectiva desde hoy la obligacion que el art. 4º del Decreto de 12 de Setiembre de 1857 impone á los impresores de la Capital."—La Circ. de 31 de Julio de 1868 recordó la observancia del art. 4º del Reglamento del Archivo

**tampillas.**—"Art. 31. La cancelacion de estampillas se hará por los que otorguen, extiendan, expidan ó firmen cualquier escrito ó documento de los especificados en la tarifa. Los Jueces, Notarios y Jefes de Oficinas telegráficas, pueden cancelar en lugar de los interesados, por tener en muchos casos la condicion de otorgantes." [Pedimentos presentados á las Aduanas: su cancelacion por los que los presentan ó escriben y no por la Aduana, segun declaró la Resol. de 6 de Enero de 1875 dirigida al Administrador de la Aduana marítima de Veracruz, cuya Disposicion circuló la Tesorería general en 8 del mismo Ene-

general de 1º de Noviembre de 1846, el que en la frac. IV del citado art. dice: "Los dueños y administradores de las imprentas remitirán oportunamente al Archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen y de cuantas impresiones se hagan en ellas." ("Nuevo Código de la Reforma," Parte 2ª del tomo 2º pájs. 47, 50, 48 y 49 y Parte 3ª del mismo tomo, páj. 603).—Por fin, últimamente se ha publicado la siguiente **Orden de 26 de Enero de 1877. Imprentas, litografias y Oficinas de grabado: ejemplares que remitirán al Ministerio de Fomento.**—"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."—"Sec. 1ª."—"El C. General 2º en jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, dispone, que se prevenga á las Imprentas, Litografias y Oficinas de grabado, que de todo trabajo geográfico ó estadístico, que se imprima, litografie ó grave, con el ánimo de publicarse, se remitan indispensablemente al Ministerio de Fomento dos ejemplares para el Departamento de estadística y cartografía que se ha formado para utilidad pública."—"Libertad en la Constitucion. México, Enero 26 de 1877."—"V. Riva Palacio."

219. **SUPLEMENTO á diversos puntos tratados ya ó indicados en estos "Apuntes."**—Terminada ya con la insercion de la Ley sobre abusos de la libertad de imprenta la materia criminal de que me habia propuesto ocuparme, he visto publicadas con posterioridad á la impresion de diversos puntos que ya traté ó que he indicado en estos "Apuntes" varias Disposiciones y documentos relativos, cuya importancia me obliga á consignarlos en el número presente en orden alfabético.

**ABOGACÍA: no la pueden ejercer los Jueces del Registro civil.** Hé aquí el BANDO DE 6 DE SETIEMBRE DE 1878. [Reforma de la páj. 753 del tomo 2º de esta obra].—"El C. LIC. LUIS C. CUREL, GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:—"Que para regularizar el servicio público del Registro del estado civil en la Capital, y en virtud de las facultades que me concede el art. 2º de la ley de 23 de Julio de 1859, y el art. 12 de la de 31 del mismo mes y año, he tenido á bien determinar lo siguiente:—"Art. 1º La planta del Juzgado del Registro civil se compondrá de—"Un Juez propietario, Abogado, que tendrá los requisitos del art. 3º de la ley de 23 de Julio de 1859, con el sueldo anual de \$3 000.—"Un Juez supernumerario, que reuna las condiciones de la citada ley, con el sueldo anual de \$2 400.—"Un Médico, con el de \$1 200.—"Un Oficial Archivero, encargado además de la venta del papel sellado del Registro, con el de \$1 000.—"Ocho escribientes con el sueldo anual de 600 ps. cada uno, \$4 800.—"Un mozo de oficios, \$300.—"Gastos de oficio, \$120.—"Sama..... \$12 820.—"Art. 2º Para poder servir la plaza de Juez propietario del Registro civil, es condicion precisa que el Abogado que la desempeñe se abstenga de ejercer su profesion, á fin de que pueda dedicarse eficazmente al servicio público. La misma limitacion y con igual objeto, se hace extensiva al Juez supernumerario.—"Art. 3º La infraccion de lo dispuesto en el artículo anterior, motivará la separacion del Juez que la cc-



ro].—“Art. 32. La cancelacion de las estampillas para documentos y libros, que deba hacerse en todas las Oficinas públicas, Notarías y Oficinas telegráficas, así de la Federacion como de los Estados ó Municipios, se verificará con un sello de tinta que exprese el lugar, mes, día y año, y lleve además, el nombre de la Oficina, de manera que el sello abrace parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.” [Vé adelante la Circ. de 10 de Marzo de 1878.]—“Art. 33. Cuando una Oficina no tenga sello, se escribirá la cancelacion con los requisitos del artículo anterior, y

meta.—“Art. 4º El Juez supernumerario suplirá las faltas accidentales del propietario, y tendrá además el carácter de Interventor general de Panteones y visitador de las Oficinas foráneas del Registro civil en todo el Distrito federal.—“Quedan, en consecuencia, suprimidas las plazas de Interventores que actualmente existen; y las sumas que conforme á las escrituras respectivas deben enterar las empresas de los Panteones Francés y la Piedad, para el pago de Interventores, se aplicarán al Interventor general como parte del sueldo señalado.—“Art. 5º Los actos á domicilio podrán autorizarse indistintamente por cualquiera de los Jueces.—“De los derechos que por estos actos ingresen al Registro, percibirá el 25 p<sup>o</sup> el Juez que asista á ellos.—“Art. 6º El Juez y los demás Empleados asistirán al despacho de la Oficina, de las nueve de la mañana á la una del día, y de las tres á las seis de la tarde; sin que se entiendan relevados de la obligacion de despachar en horas extraordinarias cuando la urgencia del caso lo requiera.—“Art. 7º Estas disposiciones comenzarán á tener efecto desde el 1º del entrante Octubre.—“Y para que llegue á conocimiento del público, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—“México, Setiembre 6 de 1878.—Luis C. Curriel.—Rafael Rebollar, Secretario”

**ABOGADO. Supresion de los exámenes de Academia y Noche triste, innecesarios para obtener el título de Abogado. Estudios que debe hacer el que lo pretenda, y quién se lo expedirá.**—“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—“Sec. 1º.—“El C. General, 2º en Jefe del Ejército Nacional, constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, tomando en consideracion que los exámenes de los que aspiran á obtener el título de Abogado en el Distrito Federal, en la forma hasta hoy acostumbrada presentan serias dificultades en perjuicio de los interesados, sin producir resultados provechosos en bien de la sociedad, pues la práctica tiene demostrado que los actos de esa especie, llamados comunmente de *Academia* y *Noche triste*, oponen tropiezos á los pretendientes, gravándolos con gastos inútiles, sin que den, por otra parte, mayores seguridades respecto de los conocimientos y adelantos de los alumnos; ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo, no sea necesario, para recibir el título referido, otro requisito, que el exámen general que se verifica en la actualidad en la Escuela especial de Jurisprudencia, ante cuya Direccion se acreditará en la forma debida haberse hecho los estudios que para la carrera de que se trata, exige la Ley vigente sobre instruccion pública, y expidiéndose desde luego, por quien deba hacerlo, conforme á la misma Ley, el título correspondiente á favor del interesado, guardándose en esto los requisitos que hasta ahora se han observado.—“Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1876.—“Ignacio Ramirez.—“C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instruccion pública.”—Sobre la inutilidad no solo de los exámenes del Colegio de Abogados, sumamente gravosos para los estudiantes pobres, sino del mismo Cuerpo, véase lo expuesto en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 21 á 24 y

cuando solo tenga sello sin fecha, cancelará con el de que haga uso, y se escribirán, además, el mes, día y año, de manera que siempre ocupe parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.—“Art. 34. Las estampillas impresas directa é inmediatamente sobre billetes de banco, bonos, recibos ú otros documentos análogos, no necesitan cancelacion ni resello alguno.—“Art. 35. Los comerciantes y particulares pueden cancelar las estampillas con un sello que exprese el lugar, mes, día y año, y el nombre ó razon social de quien las cancela. Si el sello

538 á 540.—Respecto á la **expedicion del título de Abogado**, la LEY ORGÁNICA DE LA INSTRUCCION PÚBLICA DE 15 DE MAYO DE 1869, en su ART. 65, entre las atribuciones de la Junta Directiva de Instruccion pública, enumera éstas:—“4º Examinar los documentos que presenten los interesados para obtener un título profesional, dando el pase respectivo, en el caso de que tengan los requisitos de Ley.—“5º Dar los títulos profesionales conforme á la calificacion de los Jurados” [compuestos de 5 Profesores de la Escuela respectiva], “cuyos títulos serán firmados por el Presidente nato y Secretario. Se exceptúan el FIAT de los Escribanos, que se expedirá conforme á la Ley de 29 de Noviembre de 1867 y los títulos de los Agentes de negocios, que se arreglarán á lo prevenido en la Ley de 17 de Octubre del mismo año, verificándose sin embargo el segundo exámen de unos y otros por un Jurado que nombre la Junta.” [Este Jurado es el que está de turno en la Escuela de Jurisprudencia].—Por lo que hace á los **estudios** del aspirante á Abogado, la citada LEY DE 15 DE MAYO DE 1869 se expresa en estos términos: “ART. 22 Para obtener el título de Abogado, se necesita haber sido examinado y aprobado conforme á esta Ley y reglamentos que se expidieren, en los siguientes ramos:—ESTUDIOS PREPARATORIOS: gramática española, latin, raíces griegas, francés, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, física general, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente de México, lógica y moral, ideología, gramática general y literatura.—ESTUDIOS PROFESIONALES, los enumerados en el artículo 9º” [No es sino 10º, pues el 9º se contrae á los estudios de la Escuela preparatoria y el citado 10º, á los de la Escuela de Jurisprudencia, señalando los ramos siguientes:—“Derecho natural, idem romano, idem patrio, civil y penal, idem constitucional y administrativo, idem de gentes é internacional y marítimo, principios de Legislacion civil y penal, economía política, procedimientos civiles y criminales, legislacion comparada, sobre todo en el Derecho mercantil y en el régimen hipotecario”, “haber practicado en el estudio de un Abogado y en Juzgados civiles y criminales, y haber concurrido á las academias del Colegio de Abogados por el tiempo que hoy designan sus estatutos.”—La propia Ley dice tambien: “Art. 43. Los que no habiendo cursado en alguna de las Escuelas expensadas por la Federacion ó por los Estados, quieran obtener algun título profesional, sufrirán dos exámenes: uno de las materias que correspondan á los estudios preparatorios y otro de las materias profesionales correspondientes, en la forma que determinen los reglamentos. Los que tuvieran un título de Escuela extranjera, sufrirán solo el exámen profesional.—“Art. 45. Los que sin haber sido alumnos de la Escuela preparatoria, quisieren inscribirse en la Escuela profesional, con el fin de obtener á su tiempo el título de Profesor respectivo, se sujetarán á un exámen de todos los estudios preparatorios correspondientes á dicho título. Sin embargo, si hubieren ya hecho esa clase de estudios en alguna Escuela nacional de fuera del Distrito, ó en el extranjero, se les exijirán solamente los conocimientos previos esenciales



de que hagan uso no contiene la fecha, se pondrá escrita, ocupando tanto el sello como lo escrito, parte del timbre y parte del escrito ó documento.—“Art. 36. Las personas que no usen sello, escribirán precisamente en cada estampilla, el lugar, mes, día y año, nombre y apellido, de manera que ámbos escritos ocupen parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.—“Art. 37. Si una persona no sabe escribir, hará la cancelacion quien firme en su nombre el escrito ó documento.—“Art. 38. La cancelacion de las estampillas la harán los que autori-

á la profesion de que se trate.—“Art. 46. No se considerarán raices en el caso del artículo anterior.—“Para los estudios de Abogado, las raíces griegas, la trigonometría y las nociones generales de cálculo infinitesimal, la química y la historia natural....”—“Art. 47. No se sujetarán á exámen en un ramo de Instrucción, los que acrediten haberlo sufrido en uno de los Estados de la República, conforme á las Leyes.—La reforma que han sufrido estas Disposiciones, aparece en las siguientes:—ORDEN DE 6 DE ENERO DE 1877. “Ministerio de Justicia ó Instrucción pública.—“Sec. 1º.—“Hoy digo al C. Director de la Escuela de Jurisprudencia, lo que sigue:—“El General 2º en Jefe del Ejército Nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido disponer que el orden en que deben estudiarse las materias que son propias de la Escuela de Jurisprudencia, sea el que se expresa en el siguiente plan.—“PRIMER AÑO. *Derecho natural* y primer curso de *Derecho romano*.—“SEGUNDO AÑO. Segundo año de *Derecho romano* y primero de *Civil patrio*.—“TERCER AÑO. Segundo de *Derecho civil patrio* y principios de *Legislacion penal vigente en la Nación*.—“CUARTO AÑO. *Derecho Constitucional, Administrativo, Internacional y Marítimo, y Economía Política*.” (Sirviendo de texto para los dos últimos mencionados Derechos, los “Apuntes,” que sobre ellos ha publicado el C. José María Castillo Velasco, en los que lo que más se nota es lo incompleto, tanto como lo es la “Colección de bandos y Reglamentos de policía” del mismo Ciudadano, que es el Profesor de la Clase de los Derechos Constitucional y Administrativo).—“QUINTO AÑO. *Procedimientos civiles y Legislacion comparada del Derecho Constitucional Mexicano y el Constitucional de la República Norte-Americana*.” [Esto es, se repite en el año 5º el estudio que se hizo ó debió hacerse en el año 4º, pues como he dicho en la páj. 540 del tomo 3º de estos “Apuntes,” no puede estudiarse fructuosamente el Derecho constitucional de México, sin compararlo con el de los Norte-Americanos, y me parece un despropósito asignar *todo un año* para la predicha comparacion, y dotar con cien pesos mensuales al Profesor [C. Eduardo G. Pankhurst] á quien se ha confiado, porque así lo ha querido el Ejecutivo, no obstante que es un hombre nuevo, cuyo mérito no puede apreciarse, sino por sus actos recientes, que he bosquejado especialmente en el predicho tomo 3º.]—“SEXTO AÑO. *Procedimientos criminales y Medicina legal*.” [La que se ha confiado, para su enseñanza á un Médico, y sobre todo, sumamente jóven, esto es, al hijo del autor del plan, C. Lic. Ignacio Ramirez].—“En los dos últimos años se hará la práctica prevenida en la Ley reglamentaria de Instrucción pública.—“Las materias expresadas se distribuirán entre los Profesores dotados por el presupuesto vigente, sujetándose á las siguientes disposiciones:—“El Profesor de Derecho natural terminará sus lecciones con un resumen de los principios comunes á la Legislacion positivas de los Pueblos civilizados.—“Los Profesores de Derecho Patrio comprenderán en la enseñanza que les corresponde, el *Derecho mercantil de la Nación Mexicana*” [el estudio de éste está reducido en la actualidad á las añejas Ordenanzas de Bilbao que la misma España ha declarado

cen el escrito ó documento. Si fuere autorizado por varios, cada uno cancelará una estampilla, por lo menos, en caso de que no sean más de tres los interesados. Cuando sean más, bastará que tres de ellos cancelen todas las estampillas.” [Este art. es más explícito que la Circ. de 10 de Marzo de 1876, que previno solamente, que cada uno de los otorgantes cancelara una estampilla].—“Art. 39. En los ocursoos firmados colectivamente por varias personas, bastará que la primera ó cualquiera de ellas cancele la estampilla ó estampillas que contengan.—“Art. 40. Cuando dos ó más estampillas

ya caducas].—“El Profesor para los principios de Legislacion, se encargará exclusivamente del Derecho penal patrio.” (Que parece se reduce al estudio del Código penal de 7 de Diciembre de 1871, obra del C. Antonio Martínez de Castro, en la que en vano se busca cualquiera regla de proporcion y en la que, prescindiendo de otras faltas que me han parecido graves, y que en parte he precisado en estos “Apuntes,” se hacen concordancias como ésta: “que se castiguen á Pedro ó á Juan, lo que no me parece muy gramatical).—“Y el profesor de Legislacion comparada, se limitará, por ahora,” (en todo un año, como ya he dicho) “á la comparacion de los Derechos constitucionales Patrio y Norte-Americano.—“El C. Presidente considera que la instruccion de la juventud debe hacerse sobre hechos positivos, sobre la experiencia y sobre las necesidades sociales, y de ninguna manera sobre antiguos sistemas, que no han producido sino estériles disputas, sin conducir á ninguna aplicacion práctica y benéfica para la humanidad.—“En este sentido hará en el próximo Congreso las iniciativas necesarias para las reformas correspondientes.—“Entre tanto confía á la instruccion acreditada de vd., y al patriotismo de los Señores Catedráticos la realizacion de las expresadas mejoras hasta donde lo permitan las Leyes vigentes.—“Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Enero 6 de 1877.—“Ignacio Ramirez.—“C. Vice-presidente de la Junta de Instruccion pública.”—ORDEN DE 10 DE ENERO DE 1877.—“Sec. 1º.—“Al comenzar los establecimientos de instruccion pública sus tareas anuales, se ha hecho sentir la necesidad de reglamentar las Disposiciones vijentes, armonizándoles con las mejoras que la ciencia reclama en la enseñanza de la juventud estudiosa. Con el objeto de no paralizar tan interesantes trabajos y limitándose á satisfacer las exigencias de la situacion, el C. General, 2º en jefe del Ejército nacional constitucionalista encargado del Supremo Poder Ejecutivo, se ha creído en el estricto deber de dictar con un carácter provisional, las disposiciones que á continuacion se expresan, y cuyo cumplimiento recomienda á los CC. Directores de los establecimientos nacionales.—“1º Para obtener el título de Abogado, de Médico ó de Farmacéutico es necesario el estudio elemental de trigonometria y de geometria.—“2º Es igualmente necesario para obtener el título de Abogado, el estudio elemental de la química y de la historia natural, como preparacion para el estudio de la medicina legal.—“3º Las dos disposiciones anteriores no comprenden á los alumnos que hayan concluido en el año próximo pasado sus estudios preparatorios conforme á las Leyes entonces vijentes, aun cuando estén pendientes de exámenes sobre algunos estudios secundarios.—“4º Los estudios elementales de que hablan las Disposiciones 1ª y 2ª, no son suficientes para obtener el título de Ingeniero, que se sujetará á lo prevenido en la Ley de instruccion pública.—“5º Los alumnos de las Escuelas preparatoria y profesionales de la Capital de la República, y dependientes del Supremo Gobierno, deben presentarse á exámen en los Colegios en que hayan hecho sus estudios, para poder continuar su carrera en los expresados estableci-



juntas sean canceladas con una sola fecha y una sola firma que abrace todas, no incurrirá en pena alguna el que así las haya cancelado.—“Art. 41. No será válida la cancelación de estampillas puestas una sobre otra, cubriéndose parte de alguna de ellas. Cada estampilla debe estar visible por completo, y una en seguida de otra, á cualquiera distancia, si se usan varias.—“Art. 42. Los libros que deban timbrarse, se presentarán á la Administración respectiva de la Renta del timbre para que sean allí registrados.—“Art. 43. Los libros que se presenten en la Administración del timbre para satisfacer el

mientos.—“Y lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento, y para que, por Circular, lo haga saber á los Directores de las Escuelas nacionales.—“Libertad en la Constitución. México, Enero 10 de 1877.—“Ignacio Ramírez.—“C. Vice-presidente de la Junta directiva de Instrucción pública.—“Presente.”—RESOL. DE 23 DE ENERO DE 1877. “Sec. 2ª.—“El C. General etc., á quien di cuenta con la nota de vd. fecha 20 del actual, en que solicita una aclaración á la 1ª de las disposiciones que contiene la Suprema Orden de 10 del corriente dictada por conducto de esta Secretaría, ha acordado las siguientes resoluciones.—“1ª Los aspirantes á las carreras de Abogado, Médico ó Farmacéutico, estarán obligados al estudio de la *trigonometría rectilínea*; pero no al de la esférica, suprimiéndose por lo mismo en su enseñanza todas las demás cuestiones que forman la geometría analítica.—“2ª En el ramo de *historia natural*, los aspirantes á Abogados solamente estarán obligados á seguir los cursos de *zoología*.—“3ª La cátedra sobre *historia de la filosofía*, se limitará á la historia de la *metafísica*, dedicando el Profesor sus últimas lecciones á exponer la influencia que las Escuelas escépticas han tenido en la formación de los métodos experimentales y positivos que forman la base de las ciencias modernas.—“Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su nota mencionada.—“Libertad en la Constitución. México, Enero 23 de 1877.—“Ignacio Ramírez.—“C. Director de la Escuela nacional preparatoria.—“Presente.”—RESOL. DE 25 DE ENERO DE 1877. “Sec. 2ª.—“Habiéndose presentado varios alumnos á este Ministerio, pidiendo una aclaración á la disposición 3ª de la Orden expedida en 10 del actual, sobre los estudios necesarios para obtener el título de Abogado, el C. Presidente se ha servido acordar, que la disposición referida quede ampliada en los términos siguientes:—“Los alumnos que en el año de 1873 se examinaron del primer curso de *matemáticas*, y los que han estudiado el mismo curso en los años de 1874 y 1875, para obtener el título de Abogado, de Farmacéutico ó Médico, solo necesitan los estudios de que habla la LEY DE 22 DE OCTUBRE DE 1873.” (La última ley orgánica de instrucción pública que conozco es la de 15 de Mayo de 1869, pues la de 1873 que se cita ni la he visto, ni aparece en la Colección de Leyes y Decretos ni en la Memoria del Ministerio de Justicia del expresado año de 1873).—“Los alumnos que hicieron su primer curso de *matemáticas* en el año próximo pasado, quedan sujetos á las nuevas disposiciones sobre la materia.—“Con respecto á la carrera de Abogado, se observará lo siguiente:—“El estudio de *química y zoología*, solo obliga á los alumnos que en el presente año han debido inscribirse á cuarto año preparatorio.—“A los que han debido inscribirse á quinto año, solo les obliga el estudio de la *zoología*.—“Libertad en la Constitución. México, Enero 25 de 1877.—“Ignacio Ramírez.—“C. Vice-presidente de la Junta directiva de Instrucción pública.—“Presente.”—ORDEN DE 3 DE FEBRERO DE 1877. “Sec. 2ª.—“El C. General 2º en jefe etc. ha acordado, á fin de establecer una regla general en materia de revalidación de estudios hechos en establecimientos de instrucción, particulares, que tales revalida-

derecho que les impone esta ley, deberán estar sin asiento alguno. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última de ellas la fecha de la presentación, número de sus fojas y nombre de la persona ó razón social á quien vá á servir, y el folio del registro que llevará cada Oficina. En la primera foja se fijarán las estampillas, que cancelará el Empleado de la Renta, y en cada foja se imprimirá el sello de la Oficina, ó á falta de éste, la media firma del Empleado. No se podrá autorizar parte de un libro.—“Art. 44. Cuando una persona reciba algun documento procedente de otra localidad perteneciente á la República, sin la estampilla ó estampillas correspondientes, ni

ciones únicamente podrán obtenerse, en el caso de que los interesados se sujeten á exámen en las Escuelas nacionales, y consigan la aprobación correspondiente.—“Dígolo á vd. para los fines consiguientes.—“Libertad en la Constitución. México, Febrero 3 de 1877.—“Ignacio Ramírez.—“C. Vice-presidente de la Junta directiva de Instrucción pública.” [Memoria del Secretario de Justicia de 30 de Noviembre de 1876 á 31 de Diciembre de 1877, pájs. 213 á 215].—“No es verdad, que con la instrucción enciclopédica tan recargada, que previenen los textos preinsertos no pueden producir las Escuelas nacionales otra cosa que **Eruditos á la violeta**, segun dije en la citada Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” pág. 201.—Si á esto se agrega, como allí tambien asenté, la libertad de asistencia á las Clases, la abolición del internado y ocasiones próximas de divagarse en la Sociedad, la autorización para *doblar*, esto es, para presentar á exámen con solo el estudio de los meses del año escolar, las materias de dos años, v. gr., del 4º y del 5º, porque no faltan Jurados de exámen sumamente indulgentes, y la falta de medios coercitivos eficaces para obligar al estudio, parece indudable que de día en día ha de declinar forzosamente la noble profesión de la Abogacía, minada por tantas contrariedades.—Para que acaben de quedar en relieve estas verdades tan desconsoladoras, hé aquí los **únicos castigos que pueden imponerse á los alumnos**:—REGLAMENTO DE 5 DE FEBRERO DE 1877. “Sec. 2ª.—“Exigiendo el respeto á las garantías individuales que la facultad de castigar, desde la más dilatada esfera social hasta en la familia, sea reglamentada por la Ley, el C. General 2º en jefe, etc., ha acordado que para la policía de los establecimientos nacionales de instrucción pública, se observen las prevenciones siguientes:—“1ª Los Directores de establecimientos nacionales de instrucción pública tienen autorización para **amonestar** privada ó públicamente á los alumnos, segun las faltas de que estos se hagan responsables.—“2ª Los alumnos que **perturban el orden en las cátedras**, pueden ser **reprendidos** por los Catedráticos, y en caso necesario, **expulsados por un dia** (“esto es, por una hora que dura la lección”) **de la misma cátedra**, sin perjuicio de lo que disponga el Director, segun la gravedad de la falta.—“3ª La **exclusión perpétua de una cátedra ó de una Escuela nacional se verificará con acuerdo de un Jurado que formarán el Director, tres Profesores y tres alumnos**, en el caso de que haya alguno que fuese juzgado como **incorejible**.—“4ª El Director puede suspender **una cuarta parte de la asignación de los alumnos beneficiados externos**” [esto es, puede privarle de una parte considerable de los alimentos más necesarios, supuesto que para esto basta apenas la pensión,] “en caso de que estos falten cuatro veces en un mes á la cátedra, sin licencia ó sin motivo justificado.” [Pero si son puntuales en la asistencia, aunque se presenten sin estudio, no tienen pena, pues aun la simple **repreñion** del Profesor, no procede, sino por **perturbación del orden en la cátedra**; y



la constancia prevenida en el artículo 21, lo presentará á la Oficina de la Renta del timbre, donde se pondrá y cancelará por dicho Empleado una estampilla ó estampillas de doble valor del que le corresponde segun tarifa. Esta operacion solo podrá verificarse ocho dias despues de recibido el documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, más el tiempo que dure el trasporte de la correspondencia: fuera de este tiempo se cobrará la multa íntegra." [Vé adelante el Informe y la Resol. de 13 y 25 de Setiembre de 1877].—**Art. 45.** Las estampillas que

tampoco hay pena para el faltista, sino es beneficiado]. El alumno así castigado, tendrá derecho á la devolucion de la cantidad retenida, si mejora de conducta.—**5.** El alumno agraciado con una asignacion, que no fuere aprobado en sus exámenes, por falta de aplicacion, perderá aquella; pero esta pena no se llevará á efecto, sino cometiéndola con informe, á la aprobacion de este Ministerio.—**6.** Las faltas que constituyen una infraccion del orden comun, serán sometidas á los Jueces competentes.—**7.** Los Directores de las Escuelas nacionales cuidarán de que constantemente aparezca fijado en lugar visible de cada una de ellas, un ejemplar de este Reglamento.—**Libertad en la Constitucion.** México, Febrero 5 de 1877.—**Ignacio Ramirez.**—"Ciudadano." [Memoria citada, páj. 206].—Vé adelante ARANCELES y la nota del Art. 27 de la Ley orgánica de Agentes de negocios.

**AGENTES DE NEGOCIOS:** Su ley orgánica y Arancel anotados. Vé adelante DERECHOS.

**AMPARO.** Los antijurídicos procedimientos de la actual Corte Suprema de Justicia en el juicio relativo á la hacienda de San Nicolás de los Agustinos, han provocado justamente las protestas que se registran en "El Foro," núm. 34 de 15 de Agosto de 1878, en estos términos:—"DESPOJO JUDICIAL.—"Contra el escandaloso despojo de la hacienda de San Nicolás de los Agustinos llevado á cabo por el Juez de Distrito de Querétaro, se han publicado las dos protestas que insertamos á continuacion, á reserva de ocuparnos, como ya lo hemos ofrecido, de la cuestion origen del despojo y de las famosas resoluciones en que ha insistido la Suprema Corte, á pesar, segun nuestros informes, de la fundada resistencia que han encontrado esta vez en el digno Presidente Sr. Vallarta, en el Sr. Montes, y en algun otro de sus Magistrados, y contra el bien razonado dictámen del señor Fiscal.—**Protesta.**—"Como apoderado de los herederos de D. Manuel Domenzain, cuyos derechos han sido escandalosamente hollados por el Juez de Distrito de Querétaro, que se dice ejecutor de la célebre sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en 13 de Octubre del año anterior, mandando se cumplimentara la de 23 de Enero de 1857 que pronunció el Juez de primera Instancia de este Partido, me veo en el caso de protestar enérgicamente contra todos y cada uno de los actos del funcionario referido.—**Protesto** contra la inteligencia caprichosa y absolutamente arbitraria que ha dado á la ejecutoria de 13 de Octubre, así porque sus efectos constitucionales surtieron desde el instante en que la 3ª Sala del Superior Tribunal de Justicia en el Estado se desprendió del conocimiento de los autos sobre preferencia de derechos á la hacienda de San Nicolás, como porque, aun en el supuesto de que las sentencias de amparo en negocios judiciales se extendiesen hasta calificar y decidir derechos controvertidos en los Tribunales de los Estados, no habia fundamento alguno para dar posesion de la finca á Basiliso Ocampo, ya

se pongan á las cajas, paquetes, botes, etc., se colocarán precisamente en la juntura del papel ó tapa de la caja, de manera que para hacer uso del contenido tenga que deteriorarse la estampilla.—**Art. 46.** En las botellas y pomos se colocará precisamente sobre el cuello y el tapon, para que al destaparse se destruya la estampilla.—**Art. 47.** Las estampillas de que hablan los dos artículos anteriores, se fijarán precisamente por el expendedor, antes de poner en venta las mercancías.—**Art. 48.** Cuando se haga uso de dos ó más estampillas para documentos

que el fallo de 1857 que se ha tratado de ejecutar, ni lo mandó así ni pudo mandarlo en riguroso derecho.—**Protesto** contra la competencia que se arrogó el Juez de Distrito de Querétaro, ejecutando decisiones pronunciadas por los Jueces del Estado, una vez que la jurisdiccion federal no se extiende á tanto, ni menos cuando las autoridades locales, en vez de desobedecer, se manifiestan dispuestas á cumplir, como sucede en el caso, los mandatos del Supremo Poder Judicial de la Union.—**Protesto** contra la misma competencia porque, dado el caso de que á los Jueces federales correspondiera ejecutar las sentencias de los Estados, antes del acto posesorio habia Juez de Distrito en Guanajuato, y por ministerio de la ley terminó la investidura con que ha querido encubrir sus procedimientos el de Querétaro.—**Protesto** contra el acto por el cual desechó las justas y legales reclamaciones del Juez federal en Guanajuato, pretextando que no se le habia comunicado oficialmente su nombramiento.—**Protesto** contra el proveído en que me declaró intruso en mi calidad de representante de Domenzain, porque tratándose de ejecutar la sentencia de 57, los derechos corresponden exclusivamente á mi parte, puesto que en aquella decision no figura ni ha podido figurar Basiliso Ocampo.—**Protesto** contra todos los vicios é ilegalidades cometidos en el acto de la posesion, porque no se citó á los interesados ni se recorrieron los linderos de la finca, sino que se ha dado sobre el bufete y á estilo de conquistador, con olvido de todas las leyes, si se exceptúa la natural del primer ocupante.—**Protesto** contra la festinacion escandalosa y absurda de los procedimientos, motivada quizá por el deseo de concluir pronto y hacer ilusoria la jurisdiccion del Juez competente en este negocio.—**Protesto**, en suma, contra todos los actos y providencias que han vulnerado mis derechos y violado las garantías que otorgan á mis representados los artículos 13, 14 y 16 de la Constitucion federal, así como contra el atropello inaudito hecho á las autoridades del Estado, contra el ataque flagrante á su independencia y soberanía, contra el menoscabo completo de los principios del derecho público y la notoria infraccion de los preceptos terminantes consignados en el Código particular de Guanajuato, y en el político fundamental de la República entera.—**Protesto**, en consecuencia, dejar á salvo los derechos de mis poderdantes para hacerlos valer cómo y cuando convenga y ante la autoridad que corresponda.—**Salvatierra**, 23 de Julio de 1878.—**Crescencio Rangel.**—**Protesta.**—"Acaba de consumarse por el Juez de Distrito de Querétaro en este Partido judicial correspondiente al Estado de Guanajuato, el más grave atentado que se registra en el catálogo de los abusos de la fuerza, y el cual esperan todas las personas honradas que será severamente escarmentado, siquiera por honor del Gobierno, en justa y conveniente reparacion de los ultrajes hechos á las garantías constitucionales, y para alejar la terrible amenaza que tan escandaloso acontecimiento hace pesar so-



y libros, no debe quedarse alguna sin cancelacion legal. De lo contrario, se reputará el documento ó libro como falto en lo absoluto de estampillas.—**Art. 49.** No es admisible la estampilla ó estampillas para documentos y libros cuya cancelacion contenga enmendatura ó raspadura. Cualquiera de ambos defectos se reputará como infraccion, y por lo mismo, el documento, libro, etc., etc., será considerado como falto de estampillas, aplicándose al tenedor la multa que le corresponda, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.—**Art. 50.** Las es-

bre toda la sociedad.—“Hace mucho tiempo que el público ha sido impune- to por las publicaciones de la prensa, de que un funesto decreto de amparo otorgado por la Suprema Corte de Justicia en 13 de Octubre de 1877 en favor de Basiliso Ocampo, contra los procedimientos empleados por la 3ª Sala del Tribunal de Guanajuato en el expediente seguido entre D. Manuel Domenzain y D. Gregorio Lámbarri, sobre preferencia de derechos á una parte de la hacienda de San Nicolás, llamada de los Agustinos, hirió de muerte la Constitucion federal y las leyes secundarias del País, y habria hecho lo mismo con la razon y la verdad, si éstas pudieran ser víctimas de los errores humanos.—“Hace tiempo tambien que á todos es notoria la injusticia con que se quiso hacer, de aquel decreto, una arma para despojar al Sr. Lámbarri de la propiedad y posesion que de muchos atrás ha tenido con legítimos títulos de compra al contado, no solo en la parte de la hacienda de San Nicolás, objeto de la ambicion de Ocampo, sino en la totalidad de la finca.—“No menos lo es la **incompetencia de la Justicia federal para mezclarse en el asunto, con atropello injustificable de las autoridades supremas y subalternas del Estado libre, soberano é independiente de Guanajuato.**—“Asimismo se ha hecho patente á todo el País que la justicia ordinaria del Estado, reclamando el acatamiento de los respetos que merece en el orden constitucional, inhibió á la Justicia federal por el despacho en forma que el Juez de este Partido dirigió al de Distrito de Guanajuato, quien tuvo que abandonar sus procedimientos no por obedecer á la ley, como era justo y debido, sino cediendo á la fuerza con que el Ejecutivo del Estado apoyó la determinacion judicial.—“No menos es sabido que la **alta Corte de Justicia**, que está puesta para velar por la observancia de la Constitucion, **sancionó con sus ordenes la gravisima falta de su subalterno, mandando llevar á efecto la entrega de la finca á Ocampo sin hacer más aprecio de la inhibitoria** que el que ha estado haciendo de la Constitucion; y sustituyendo al Juez de Distrito de Guanajuato, so pretexto de someterlo á un proceso, no por lo que hizo, sino por lo que dejó de hacer, sustituyéndolo, repetimos, con el de Querétaro, conforme á una orden emanada de ella misma.—“Previsto estaba por todos los que conociamos tantas y tan graves aberraciones, que la Corte Suprema no se apartaria ni una línea del camino emprendido. Sin embargo, la intervencion del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que le dirigió una respetuosa é indestructible demostracion de que la Justicia federal nada tenia que hacer ya en el tal amparo, que estaba mucho antes satisfecho, dió fundada esperanza de que se remediarian los males causados, ó al menos se evitarian los que estaban indicados por el Juez de Querétaro, quien, como si nada hubiese pasado y como si el decreto de 13 de Octubre acabara de dictarse y debiese cumplirse contra el texto expreso del art. 23 de la ley de la materia, requirió tanto al Juez de este Partido como á aquella Superioridad, para que se llevara á cabo la posesion

tampillas para contribucion federal serán canceladas inmediatamente en la Oficina que las reciba, remitiéndolas así cada mes, y bajo pliego certificado, á la respectiva Jefatura de Hacienda, acompañadas de una factura en que se expresará su numeracion y valores. Tal factura, en union de las estampillas canceladas, se remitirá mensualmente por los Jefes de Hacienda á la Administracion general de la Renta del timbre, con las observaciones que se juzguen oportunas, quedándose dichos Jefes con copia certificada de esa factura. Las oficinas que existan en el Distrito federal, á quienes toca el cumplimiento de esta ley, remitirán á la Adminis-

en favor de Ocampo.—“Esperanza vana! **La Corte Suprema trató al Tribunal de Guanajuato como habia tratado á todos los que le niegan la facultad de sobreponerse á la Constitucion**, y su subalterno el de Querétaro, apoyado quizá en la impunidad de su mandante, decretó someter á un proceso al Tribunal de Guanajuato y al Juez de este Partido, quien no se presentó por no habérselo ordenado su inmediato Superior.—“En tal estado las cosas, el Juez de Querétaro llegó á esta ciudad de Salvatierra al medio día del 18 del corriente, con el imponente aparato de una fuerza federal. **Inmediatamente hizo sacar del Juzgado y remitir preso á un Cuartel al Sr. Juez del Partido**, quien hizo las más solemnes protestas que el caso y su posesion exijian.—“Al día siguiente, los que suscribimos, el primero como representante legítimo de D. Gregorio Lámbarri; y el segundo, del concurso á bienes de este señor, radicado en el Juzgado de San Luis Potosí, presentamos al Juez de Querétaro un escrito reproduciendo cuantas protestas teniamos hechas en autos, aumentándolas con motivo de la inhibitoria pendiente y el hecho de valerse de la fuerza para decidir **con ella la competencia en favor suyo**, y manifestándole que ya que era llegado el caso de ceder á la violencia, hiciera á lo menos lo que ni el decreto de amparo, ni ley alguna le permitirian omitir, á saber, el obligar al aspirante á la posesion á acreditar en forma cuál era la parte de la hacienda á que le daba derecho el amparo, con relacion á la sentencia de 23 de Enero de 1857 á que éste se refiere; pues siendo el Sr. Lámbarri dueño y poseedor aún de la parte excluida, no podia dejársele de oír y vencer en el punto de la demarcacion.—“Sin proveer á nuestra solicitud, se fué el Juez de Querétaro á la hacienda de San Nicolás el día 20, á donde en la misma fecha le dirijimos segundo escrito manifestándole que por haber ya en Guanajuato Juez suplente de Distrito en ejercicio de sus funciones, de lo que ya tenia conocimiento por aviso oficial del propio Juez, que le habla reclamado los expedientes en que conocia relativos á este Estado, **habia cauducado cualquiera jurisdiccion que aqui hubiera tenido**, y protestábamos de nuevo y por esta nueva razon contra sus actuaciones, providencias y determinaciones en el negocio.—“El día 21 á las seis y media de la tarde se nos hizo saber por medio de oficio al Juez 2º municipal de esta ciudad, que no éramos parte en el negocio y se desatendian nuestras observaciones. Las varias causas que hay para que el Juez municipal no pudiese acatar ordenes de aquel funcionario de Querétaro, nos obligaron á pedir la revocacion del auto en que aquel, incurriendo en grave responsabilidad, dispuso cumplir la notificacion.—“Entretanto el repetido Juez de Querétaro, **sin citacion ninguna á nosotros y sin considerar para nada, no ya el deber de entenderse con el poseedor á quien se desposee, sino el de contar con el coludante**, pues el Sr. Lámbarri lo es á todas luces, como dueño y poseedor de la parte excluida, **dió la posesion á Ocampo en unas cuantas horas** del día 23 del corriente.—“Cómo haya ve-



tración general de la Renta las estampillas canceladas en la forma prescrita." [Vé adelante el Decreto de 24 de Mayo de 1876 y la Circ. de 12 de Enero de 1877, así como también la Resol. de 23 de Mayo de 1878].—**Art. 51. La cancelacion de las estampillas para contribucion federal, se verificará: primero, escribiendo con tinta en su reverso la fecha en que se reciben y el nombre de la oficina, ó por medio de un sello con tinta que contenga ámbos requisitos; y segundo, quitando un bocado en cada estampilla, pero de manera que á pesar de ámbas operaciones, queden legibles el bienio, el precio y la numeración**

que cada una debe contener." (Vé adelante la Resol. de 23 de Mayo y el Acuerdo de 30 del mismo Mayo de 1878).—**Cap. V.—Penas.—Art. 52. En toda venta á plazo en que no se otorguen los pagarés por la cantidad total de la transacción, el vendedor, el comprador y el Corredor, pagarán proporcionalmente el 10 por 100 del importe total de la venta. Cuando no intervenga Corredor en la operacion, el vendedor y el comprador pagarán la multa.** [Así este art. como la frac. 150 hablan de ventas en el comercio. Durante algun tiempo estuvo en vigor en toda venta á plazo en general, la LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1871; pero quedó derogada en las ventas que se hicieran por Ocampo y de cualesquiera otras personas que los han adoptado, dejamos expresamente á salvo aquellas defensas y estos derechos, para hacer uso de unas y otros como sea conveniente.—3º Que no reconocemos ni concedemos valor alguno á los contratos con que Ocampo ó cualesquiera otras personas, que no hayan sido el Sr. Lámbarri ó quien su derecho representase, hubieren afectado el dominio, la propiedad ó la posesion de la hacienda de San Nicolás.—4º Que tampoco reconoceremos ni daremos valor alguno á los contratos que Ocampo celebre respecto de la hacienda, por ventas, arrendamientos, hipotecas y en general por cualquier otro medio que la afecte en todo ó parte; y que usando á nuestro arbitrio de los derechos que dejamos á salvo en la segunda de estas protestas, perseguiremos la finca en todo ó en parte, para sacarla de Ocampo y de segundo, tercero y más detentadores, con sus frutos y el pago de daños y perjuicios que se hubieren causado á nuestros representados.—5º Que en consecuencia, no pasamos por ningun pago de rentas que se hiciera por razon de dicha finca á Ocampo ó á cualesquiera otras personas que de él derivasen su derecho, y que los que tales pagos hicieren, quedarán sujetos á la segunda paga que el derecho impone en favor de nuestros representados.—Salvatierra, Julio 23 de 1878.—Francisco Suarez.—Alejandro Ortega.—Por fin, en "El Monitor Republicano," núm. 211 de 3 de Setiembre de 1878 aparece el siguiente documento, que en mi humilde concepto no honra la ciencia ni el constitucionalismo de los Magistrados que lo provocaron.—**DECRETO DE 24 DE AGOSTO DE 1878.**—**EL C. FRANCISCO Z. MENA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, salud:**—"Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:—"El sétimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:—"Art. 1º El Ejecutivo del Estado nombrará una ó más personas, que en representacion del mismo Estado y en defensa de su soberanía exijan la **responsabilidad en que han incurrido los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, violando los arts. 40 y 41 de la Constitucion general de la República, y 20, 21, 22 y 78 de la particular de Guanajuato con los actos siguientes:—"I. Haber atentado contra la independencia del Poder Judicial del Estado, dando á la ejecutoria de 13 de Octubre de 1877, que amparó á Basilio Ocampo contra los procedimientos de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el juicio sobre preferencia de derechos á la adjudicacion de la hacienda de San Nicolás de Agustinos, efectos diversos de los prevenidos en los arts. 102 de la Constitucion general y 23 de la ley de 20 de Enero de 1869.—"II. Haber usurpado y hecho usurpar al Juez de Distrito de Guanajuato la jurisdiccion propia del Juez del Partido de Salvatierra, ordenando á aquel funcionario pasara á esa ciudad á dar posesion de la finca mencionada, con lo cual se violaron los arts. 40 y 41 de la Constitucion general y 20, 21, 22 y 78 de la del Estado.—"III.**

que cada una debe contener." (Vé adelante la Resol. de 23 de Mayo y el Acuerdo de 30 del mismo Mayo de 1878).

**Cap. V.—Penas.—Art. 52. En toda venta á plazo en que no se otorguen los pagarés por la cantidad total de la transacción, el vendedor, el comprador y el Corredor, pagarán proporcionalmente el 10 por 100 del importe total de la venta. Cuando no intervenga Corredor en la operacion, el vendedor y el comprador pagarán la multa.** [Así este art. como la frac. 150 hablan de ventas en el comercio. Durante algun tiempo estuvo en vigor en toda venta á plazo en general, la LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1871; pero quedó derogada en las ventas que se hicieran por

Ocampo y de cualesquiera otras personas que los han adoptado, dejamos expresamente á salvo aquellas defensas y estos derechos, para hacer uso de unas y otros como sea conveniente.—3º Que no reconocemos ni concedemos valor alguno á los contratos con que Ocampo ó cualesquiera otras personas, que no hayan sido el Sr. Lámbarri ó quien su derecho representase, hubieren afectado el dominio, la propiedad ó la posesion de la hacienda de San Nicolás.—4º Que tampoco reconoceremos ni daremos valor alguno á los contratos que Ocampo celebre respecto de la hacienda, por ventas, arrendamientos, hipotecas y en general por cualquier otro medio que la afecte en todo ó parte; y que usando á nuestro arbitrio de los derechos que dejamos á salvo en la segunda de estas protestas, perseguiremos la finca en todo ó en parte, para sacarla de Ocampo y de segundo, tercero y más detentadores, con sus frutos y el pago de daños y perjuicios que se hubieren causado á nuestros representados.—5º Que en consecuencia, no pasamos por ningun pago de rentas que se hiciera por razon de dicha finca á Ocampo ó á cualesquiera otras personas que de él derivasen su derecho, y que los que tales pagos hicieren, quedarán sujetos á la segunda paga que el derecho impone en favor de nuestros representados.—Salvatierra, Julio 23 de 1878.—Francisco Suarez.—Alejandro Ortega.—Por fin, en "El Monitor Republicano," núm. 211 de 3 de Setiembre de 1878 aparece el siguiente documento, que en mi humilde concepto no honra la ciencia ni el constitucionalismo de los Magistrados que lo provocaron.—**DECRETO DE 24 DE AGOSTO DE 1878.**—**EL C. FRANCISCO Z. MENA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, salud:**—"Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:—"El sétimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:—"Art. 1º El Ejecutivo del Estado nombrará una ó más personas, que en representacion del mismo Estado y en defensa de su soberanía exijan la **responsabilidad en que han incurrido los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, violando los arts. 40 y 41 de la Constitucion general de la República, y 20, 21, 22 y 78 de la particular de Guanajuato con los actos siguientes:—"I. Haber atentado contra la independencia del Poder Judicial del Estado, dando á la ejecutoria de 13 de Octubre de 1877, que amparó á Basilio Ocampo contra los procedimientos de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el juicio sobre preferencia de derechos á la adjudicacion de la hacienda de San Nicolás de Agustinos, efectos diversos de los prevenidos en los arts. 102 de la Constitucion general y 23 de la ley de 20 de Enero de 1869.—"II. Haber usurpado y hecho usurpar al Juez de Distrito de Guanajuato la jurisdiccion propia del Juez del Partido de Salvatierra, ordenando á aquel funcionario pasara á esa ciudad á dar posesion de la finca mencionada, con lo cual se violaron los arts. 40 y 41 de la Constitucion general y 20, 21, 22 y 78 de la del Estado.—"III.**